

RADICACION NO. 2018-060

DISCIPLINADO: Dra. Stella Vanegas de Perilla

INFRACCIÓN: ARTÍCULOS 35. 3°, . 4° y numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

# COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Magistrada Ponente: Dra. MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN.

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno. (2021).

Fecha de registro: 8- 07-2021

### 1.-MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observar nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la Dra. Stella Vanegas de Perilla, por la incursión en las faltas a la honradez del abogado, previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo; y a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, en grado de culpa.

#### 2.-SUPUESTOS FACTICOS

El señor Juan Ardila Valderrama, manifiesta en la queja que en el

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

mes de Junio de 2017, contrató los servicios de la Doctora Stella Vanegas Barragán para que adelantara hasta su culminación el proceso de asignación de mesada pensional por invalidez, por parte del Ejército Nacional de Colombia, porque durante el tiempo que perteneció a la institución, en reiteradas oportunidades tuvo ataques epilépticos y fue dado de baja hace aproximadamente 14 años.

Indica que la abogada no hizo contrato de prestación de servicios, pero realizó dos poderes, donde él la facultaba para el proceso de asignación de mesada pensional por invalidez, pidiéndole un anticipo de \$1.8000.00 para la valoración médica, que según la Dra. Vanegas de Perilla era obligatorio pagar, para que se determinara la pérdida de capacidad laboral, debido a la enfermedad que padece, y con el dictamen, posteriormente le asignarían la mesada pensional, y también le solicitó \$500.000 para la papelería que se requería durante el proceso, y meses después de haberle dado el poder, fue a la oficina de la Dra. Stella Vanegas para tener información respecto al proceso, y le dijo que lo estaba llevando a cabo sin ninguna complicación, pero el 7 de enero de 2018 le pidió información, respondiendo que no era posible, porque los juzgados se encontraban cerrados y el 17 del mismo mes dijo que era muy complejo, situación ante la cual consultó con tres abogados y estos le comentaron que su petición no era viable, porque para la reclamación y /o solicitud de asignación de mesada pensional ya se habían vencido los términos, motivo por el cual solicitó a la abogada la devolución de la documentación y del dinero que le entregó para la valoración y gastos de papelería, a lo cual le respondía que no era posible, porque era el pago de sus honorarios, sin embargo, no había actuado, por lo cual considera que la Dra. Vanegas se aprovechó de

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

su falta de conocimiento, como el hecho de ser paciente psiquiátrico, para hacer que le cancelara tal suma de dinero, la cual obtuvo con un préstamo personal.

### 3.- PRUEBAS APORTADAS

Mery del Socorro Gutiérrez, declaró que trabaja con la profesional del derecho investigada desde el año 2007, en relación a los hechos materia de la queja explica que el actor tiene problemas mentales, y sobre el encargo profesional, afirma que la Dra. Stella Vanegas ofició directamente al Ejército para que le enviara documentos para establecer la relación laboral que el señor había tenido con esa entidad, pero la respuesta llegó en marzo de 2018. Dice que la abogada llevò el caso ante la Junta de invalidez del Meta, y le dió el dinero al médico, pero no recuerda cuanto pagó, pero el galeno pidió que le llevaran más patologías, porque era paciente psiquiátrico, sin embargo, el señor Juan Ardila llegó a la oficina de manera agresiva pidiendo que le devolviera todos los documentos y el dinero que le había entregado. Dice que la Dra. Stella Vanegas le cobró para hacerle lo de la valoración y los inicios para trabajar el proceso. Explica que la pensión era por invalidez y la calificación debía ser alta para que de acuerdo a ello, le saliera la pensión y para ello, se adelantaron trámites en la junta con el fin de mejorar la calificación y por eso pidieron nuevas valoraciones y todos los documentos los tiene la Junta. Dice que ella acompañó a la litigante a realizar las gestiones.

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

En la diligencia de versión libre y ampliación de la misma, la Dra. Stella Vanegas manifiesta que inicialmente el quejoso le llevó unos documentos, y se elaboraron los poderes para solicitarle la pensión de invalidez, pero posteriormente volvió a la oficina con dos hombres, intimidándola, y le pidió que le devolviera todo, ante eso ella radicò denuncia penal, porque se sintió amenazada, pero ya había hecho solicitudes a Colpensiones y varias gestiones, pagando los gastos del médico de la Junta de Invalidez y solicitando la historia clínica. Enfatiza en que nunca le dijo al mandante que el resultado salía en poco tiempo, pero a raíz del proceder no volvió a intervenir.

A Folio 71 del c.o., La junta de invalidez informa que revisada la base de datos y sistemas de información, no se encuentra ninguna solicitud de calificación y/o trámite a nombre del señor Juan Ardila Valderrama.

De manera similar obra el recibo de pago en el cual consta que el 21 de noviembre de 2017 la abogada recibió \$1.800.000 para valoración y gastos. (fl. 5 del c. o)

En la ampliación de la queja, el señor Juan Ardila manifiesta que la doctora Stella Vanegas no le tramitó la gestión encomendada y por este motivo le exigió que le devolviera los documentos y el dinero que le entregó. Señala que fue a la oficina de la litigante con unas personas para reclamar los documentos. Relata que la Dra. Vanegas de Perilla siempre le decía que el trámite era demorado y estuvo con el poder seis meses, y cuando los devolvió le dijo a la abogada que no siguiera adelantando la actuación.

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

Se allegò la denuncia presentada el 22 de enero de 2018 por la abogada investigada en contra de Juan Ardila Valderrama y otros.

El 28 de noviembre de 2019, la abogada investigada allegó la valoración del médico Especialista Salud Ocupacional Hernán Eduardo Medina, de fecha 10 de febrero de 2019, realizada sobre historia de urgencia del 22 de junio de 2017, por perdida de conciencia en forma súbita asociado a cefalea persistente, con trastornos de epilepsia; concluyendo valor total perdida de capacidad laboral y ocupacional del 44.4%, origen enfermedad común. (fls. 88 y 89 c.o.)

En la audiencia de adición a los cargos, se decretó el testimonio del médico que firmó la valoración médica que allegó la abogada, quien se comprometió aportar los datos para notificarlo y convocarlo a recibir su declaración, pero no lo hizo.

### 4.- CALIDAD DE LA DISCIPLINADA

La Unidad del Registro Nacional de Abogados, certificó que la Dra. Stella Vanegas Perilla, identificada con la c.c No.40365482, es titular de la tarjeta profesional No. 138214 y como consta a folio 49 del c.o., registra como antecedentes disciplinarios:

1.- Suspensión de dos meses impuesta en sentencia del 20 de agosto de 2015, por la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007. (Empezó a regir 13 octubre de 2015)

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

2.- Suspensión de dos meses impuesta en sentencia del 18 de abril de 2018, por la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

## 5.- CALIFICACIÓN PROVISIONAL

En la audiencia realizada el 28 de agosto de 2019, se impuso cargos a la Dra. Stella Vanegas de Perilla, por desatender el deber previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta a la honradez del abogado, descrita en el numeral 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, endilgado a título de dolo; en virtud de no haber devuelto a su cliente el dinero recibido por concepto de pago para la valoración de la junta de invalidez del Meta, que acorde a la certificación expedida por esa entidad, la abogada no realizó la solicitud y tampoco pagó suma de dinero alguna y ante la decisión de su cliente de no continuar con la asesoría jurídica, debió devolverlo; este cargo fué adicionado en la audiencia del 27 de agosto de 2020, imponiendo las faltas a la honradez del abogado tipificada en el numeral 3º del artículo 35 ibidem., y a la debida diligencia profesional descrita en el numeral 1º del artículo 37 del mismo estatuto ético de la abogacía, por el incumplimiento a los deberes previstos en los numerales 8º y 10º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en su orden, en la modalidad de dolo y culpa, por haber solicitado dinero para un gasto irreal, porque la calificación no se realizó, y la aportada por la abogada resulta contradictoria en sus fechas, y por no haber realizado el encargo profesional.

### 6.- ALEGACIONES DE LA DISCIPLINADA

RADICACION NO. 2018-060

DISCIPLINADO: Dra. Stella Vanegas de Perilla

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

En la audiencia de juzgamiento, la profesional investigada, refiere que el actor contrató sus servicios en julio de 2017 para que le sacara la pensión, por ello le indicó los documentos que se bebían solicitar en el Ejército, y ella elevó las peticiones y los obtuvo, precisando que cuando este fue a la oficina lo atendió, explicándole lo que se podía hacer, y después llegó a su oficina acompañado de otros hombres, intimidándola, y le dijo que no quería que le hiciera nada, que le devolviera lo que él había pagado por el proceso. Explica que ella le canceló al médico, pero después lo busco y no lo encontró, y la esposa del galeno no le dio razón. Concluye que hizo la gestión de buena fe y en debida forma.

# 7.- VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS FALTAS Y RESPONSABILIDAD DE LA ABOGADA DISCPLINADA

Procede la Sala a realizar análisis valorativo de las pruebas allegadas al plenario, a fin de determinar si efectivamente se reúnen o no los requisitos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 o Estatuto Disciplinario del Ejercicio de la Abogacía, a efecto de emitir la decisión correspondiente, por lo tanto se debe examinar si la situación fáctica que nos ocupa, ha tenido real ocurrencia en el mundo naturalístico y si está o no definido y sancionado en un tipo disciplinario en particular -juicio de tipicidad-, motivo por el cual debemos guiarnos por la noción de falta disciplinaria, la cual está

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

definida en el artículo 17 de la enunciada Ley¹ que a su vez indica en sus artículos 18, 19, 20 y 21, que los abogados, son destinatarios de la Ley disciplinaria, cuando en ejercicio de su profesión o con ocasión de esta, incurran en falta disciplinaria, por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, impedimentos y faltas.

Se endilgaron cargos a la Dra. Stella Vanegas de Perilla, por las faltas disciplinarias, previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y en el numeral 1º del artículo 37 ibidem., descritas así:

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:(...)

- 3º Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.
- 4º.- No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

## Art. 37.- Constituyen Faltas a la debida diligencia profesional:

1º.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarías o abandonarlas

De la falta prevista en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

El artículo 3º de la ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar a los abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos.

Respecto de la conducta enrostrada a la Dra. Stella Vanegas de Perilla, contemplada en el Artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, se refiere a la infracción contra la debida diligencia profesional, y se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente ante la demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; se desatiende el asunto, o se hace de manera ineficiente o esporádica y, por supuesto, en los casos que el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y abandonando los intereses confiados sin representación efectiva, en el presente asunto reprochándose "dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional".

En relación al asunto que le fue encomendado a la abogada investigada, debe tenerse en cuenta que en uso de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 1157 de 2014, «Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública». El artículo 2 de esta normativa consagró lo relativo al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez en los siguientes términos:

[...I ARTÍCULO 2. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el" Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

PARÁGRAFO 3. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta, que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de ésta pensión, se descontará éste porcentaje adicional [...]

Con sustento en esta normativa, fue que en el mes de Junio de 2017, Juan Ardila Valderrama contrató los servicios de la Doctora Stella Vanegas Barragán para que adelantara hasta su culminación el trámite para la asignación de mesada pensional por invalidez, por parte del Ejército Nacional de Colombia, y si bien no se hizo contrato de prestación de servicios por escrito, se elaboraron dos poderes, para cumplir el encargo, pero a los 6 meses, es decir el 7 de enero de 2018, el quejoso le pidió información a la togada sobre el asunto encomendado, respondiendo que no era posible radicar la demanda, porque los juzgados se encontraban cerrados; para el 17 del mismo mes, le dijo que el proceso era muy complejo y que llevaba tiempo. Ante esto, consultó con tres abogados y le manifestaron que su petición no era viable, porque para la reclamación y /o solicitud de asignación de mesada pensional ya se habían vencido los términos, por eso, solicitó la devolución de la documentación, porque la abogada no había actuado. Refiere que la

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

Dra. Vanegas de Perilla siempre le decía que el trámite era demorado y estuvo con el poder seis meses, sin realizar actuación alguna en pro del asunto encomendado.

Si bien es cierto en la diligencia de versión libre la Dra. Stella Vanegas manifiesta que inicialmente el quejoso le llevó unos documentos, elaborándose los poderes para solicitarle la pensión, luego volvió a la oficina con dos hombres, amenazándola, y le pidió que le devolviera todo, ante eso ella radicò denuncia penal, porque se sintió amenazada, pero ya había hecho solicitudes a Colpensiones y varias gestiones, pagando los gastos del médico de la Junta de Invalidez y solicitando la historia clínica, pero a raíz de las amenazas, no volvió a intervenir; situaciones que son desvirtuadas, pues escuchado en ampliación de queja el señor Valderrama es claro en manifestar que ante la falta de actuación de la abogada, fue a su oficina para reclamarle la devolución de los documentos, como del dinero que le había entregado, porque habían pasado 6 meses y ella no había adelantado ningún trámite; situación que es corroborada a folio 71 del c.o., por la Junta de invalidez; donde se informa que revisadas la base de datos y sistemas, no se encuentra ninguna solicitud de calificación y/o trámite a nombre del señor Juan Ardila Valderrama.

Lo anterior, desvirtúa el testimonio de la señora Mery del Socorro Gutiérrez, quien dice que la abogada llevò el caso ante la Junta de invalidez del Meta, y se adelantaron trámites con el fin de mejorar la calificación y por eso pidieron nuevas valoraciones y todos los documentos los tiene la Junta, lo cual no es cierto, pues como se ha indicado, a folio 71 del c.o., La Junta de invalidez informa que revisada la base de datos y sistemas de información,

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

no se encuentra ninguna solicitud de calificación y/o trámite a nombre del señor Juan Ardila Valderrama, y escuchado en ampliación de la queja es claro en indicar que nunca fue citado, y no le fue realizado ningún examen.

En ese orden de ideas, es un hecho cierto que la litigante acusada no realizó la gestión encomendada, actuación omisiva que se enmarca en el verbo rector imputado relacionado con "dejar de hacer las actuaciones profesionales" escenario en el que se encuentra acreditado el elemento de tipicidad en la conducta reprochada, al enmarcarse perfectamente la situación fáctica objeto de estudio en la hipótesis normativa de que trata el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, cabe recordar que frente a la falta a la debida diligencia profesional por la cual fue llamada a juicio disciplinario la profesional del derecho, en repetidas oportunidades se ha pregonado que cuando el abogado asume una representación judicial mediante poder, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; y en tal sentido cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, en la oportunidades previstas en la ley procesal.

Por consiguiente, le era exigible a la disciplinable cumplir de manera oportuna con el encargo, aspecto que envuelve la obligación como ya se mencionó de actuar con diligencia en pro de favorecer los derechos del poderdante, por lo tanto, es evidente

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

que al no haber ejecutado la labor para la cual le fue conferido el poder, conllevaba per se a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente, por lo cual considera esta comisión de disciplina judicial estar demostrada la transgresión del deber de diligencia profesional previsto en el numeral 1º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, pues no obstante haber aceptado la gestión, no cumplió con sus deberes profesionales, incurriendo por ello en la falta a la debida diligencia profesional, tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, pues cuando aceptó el poder estaba compelida a cumplir oportunamente la labor profesional con la cual se comprometió, representando acuciosamente al colocando su empeño y conocimientos jurídicos en el desarrollo de la causa, para obtener la garantía de sus derechos; obligaciones que indiscutiblemente no fueron acatadas, y precisamente esta incuria fue la molestia del cliente, quien al no evidenciar diligencia en el asunto confiado, no tuvo mas que reclamarle la entrega de los documentos que le había entregado, como el dinero para el pago de la valoración médica y gastos de papelería.

## Antijuridicidad.

Preceptúa la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4º, que el profesional del derecho incurre en falta antijurídica, cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

En criterio de la Sala, no obra en el plenario justificación de la omisión, pues el análisis en conjunto de todos elementos probatorios traídos al diligenciamiento demuestran que la

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

disciplinada se apartó de sus deberes, porque tenía todos los elementos para dar inició a la gestión encomendada, pero no lo hizo, por lo tanto se cumple con los elementos subjetivo y objetivo de la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, porque sin justificación dejo a la derivada la labor encomendada, quien como lo explica en la ampliación de la queja por este motivo se vio en la imperiosa necesidad de pedirle a la abogada la devolución de todos los documentos que le había entregado para dar curso a la actuación, porque después de varios meses, la litigante no desarrollaba ninguna actuación en pro de sus derechos, además, porque sabía que ya no se podía hacer nada ante el paso del tiempo.

## Culpabilidad

Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

La falta se atribuye a título de culpa, porque la Dra. Stella Vanegas de Perilla, fue omisiva, descuidada frente al mandato que le fue conferido.

#### FALTA ARTICULO 35-3

De conformidad con el deber previsto en el numeral 8 de la ley 1123 de 2007, conlleva a la incursión en la falta disciplinaria a la honradez del abogado, tipificada en el numeral 3º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, asi:

"Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien, para gastos o expensas irreales o ilícitas."

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

En el desarrollo de sus actividades profesionales, y en razón a los importantes fines constitucionales que persiguen, los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas, "que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico", y cuyo incumplimiento implica riesgos sociales. En esa dirección, sostuvo la Corte Constitucional: "...que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe"[12].

Por lo tanto, la tarea que realizan los abogados no es eminentemente técnica, sino que suele desenvolverse en el campo de la moral y de la ética, de ahí la imposición de ciertos procederes éticos no puede implicar, por sí mismo, una intromisión indebida en el ejercicio de los derechos del abogado, sino una restricción razonable y proporcional, instituida en la función social que está llamado a cumplir, por este motivo se demanda a los profesionales del derecho un proceder diligente, transparente, recto e íntegro, en lo que tiene que ver con el uso de dineros, bienes y documentos que reciben en el desarrollo de la gestión encomendada.

Atendiendo a los elementos del tipo disciplinario, el bien jurídicamente tutelado en el artículo 35 de la ley 1123 de 2007 es la "honradez del abogado", de acuerdo con su génesis, el designio de la falta no es otro que el de asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y una actuación responsable del abogado

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

frente a los clientes, la comunidad y el ordenamiento jurídico, como depositario de la confianza que éstos le han entregado y como defensores del derecho y la justicia, porque el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento de una función social que implica responsabilidades, lo cual le reconoce al legislador un amplio margen de configuración para exigir ciertos comportamientos éticos e imponer sanciones en caso de su incumplimiento, de manera que se le permitan al Estado canalizar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, impidiendo el ejercicio indebido de la misma.

### Materialidad de la falta

Culminada la audiencia de juzgamiento que se hizo el 28 de noviembre de 2.019, la abogada investigada allegó al despacho un documento que tiene como título calificación de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional decreto 1507 del 2014, a nombre del quejoso, diagnóstico epilepsia, realizado el 10 de febrero del 2019, es decir mucho antes de la audiencia del 28 de noviembre, sin que se logre entender cómo este documento puede tener esta fecha, cuando para el 10 de febrero de 2019 ya no había la relación contractual con la abogada, porque se habían suscitado los problemas con el mandante en enero y febrero de 2018. observamos que en dicha certificación hacen una transcripción de una historia clínica de urgencia del 22 de junio de 2017, y también los datos son del 4 de noviembre 2017, concluyendo que el valor total de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional es de 44.4 por ciento.

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

Aunado a las falencias observadas, el señor Juan Ardila Valderrama manifiesta que en ningún momento fue citado ni asistió a ningún tipo de valoración por parte de algún médico, y al revisar esta valoración se observa que es firmado por Germán Eduardo Medina - médico especialista - , pero no es de ninguna empresa, ni corresponde a la junta Nacional o Departamental de invalidez del Meta, o sea, no es nada oficial, es algo particular, entonces se considera que se ha pedido un dinero para hacer una valoración por una junta médica para que se valorara la capacidad laboral y ocupacional del quejoso por parte de la entidad encardada por el Estado para el efecto, luego entonces, realmente esta valoración nunca se hizo, por lo tanto este dinero que se pidió para la mencionada valoración correspondía a un gasto irreal, porque no se practicó y sin embargo, la abogada pretende que se tenga como tal, un documento que no reúne los requisitos mínimos de confiabilidad, además, que el señor Juan Ardila jamás fue citado para ello.

Por lo tanto, se encuentra demostrado que la abogada llamada a este juicio disciplinario exigió y obtuvo del cliente la sumas de \$1.800.000, aduciendo que era para gastos de fotocopias y diligencias y cancelación de la valoración medica que debía realizarse el actor, dinero, que como consta a folio 5 del c.o., le fue entregado, y lo cual es aceptado por la disciplinada, pero estos pagos no fueron realizados, ni causados, lo cual hace que se tornen en gastos o expensas irreales, y los emolumentos fueron entregados, porque la Dra. Stella Vanegas de Perilla lo solicitó para

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

cubrir los mencionados gastos irreales, cuando en ningún momento fueron generados.

### Antijuridicidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, una conducta típica merece reproche, cuando se da la vulneración de alguno de los deberes funcionales de los abogados:

"Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguna los deberes consagrados en el presente código".

En el presente asunto se encuentra demostrado que la falta endilgada a la abogada Stella Vanegas de Perilla, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007, que establece: TÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

# " 8.- Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, ..."

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente la disciplinada vulneró el deber de la honradez del abogado, pues como se encuentra demostrado, exigió a su cliente unos dineros para gastos o expensas, cuando no se produjeron, ni se generaron.

En el señalado orden de ideas, al no existir prueba demostrativa que justifique la falta de probidad de la togada y ante la ausencia de causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al encontrar reunidos los presupuestos exigidos por la

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

Ley 1123 de 2007 en su artículo 97, es objeto de sanción disciplinaria por la falta a la honradez del abogado descrita en el numeral 3º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

### Culpabilidad

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que la falta a la honradez del abogado es de naturaleza dolosa, porque la litigante era consciente que el dinero que solicitó para cubrir gastos encaminados a obtener las pruebas que se requerían para instaurar la demanda, realmente no se produjeron, por lo que era su deber ético, devolver dicha suma de dinero o parte de ella, si era que había incurrido en algún gasto.

#### FALTA ARTICULO 35-4

tenemos que el Estatuto Deontológico de la Abogacía, en el artículo 28 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007, establece como deberes de los abogados, obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, en desarrollo de este deber, el desconocimiento de este precepto conlleva a la incursión en la falta descrita en el numeral 3º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, asi:

# ARTICULO 35.- CONSTITUYEN FALTAS A LA HONRADEZ DEL ABOGADO:

4º.- No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible, dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

La conducta profesional de los abogados tiene como objetivo primordial, defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión; misión que se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la preservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

El numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 consagra el precepto bajo el cual se puede incurrir en falta a la honradez del abogado, por no entregar dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, siendo una conducta de carácter permanente, la cual subsiste mientras el abogado se encuentre en el deber de hacer entrega de aquello que no le pertenece, como son los dineros, documentos u otros, que le han sido entregados para iniciar o proseguir la gestión profesional.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que en el mes de junio de 2017, el señor Juan Ardila Valderrama contrató los servicios profesionales de la Dra. Stella Vanegas Barragán, para que adelantara y llevara hasta su terminación proceso de

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

asignación de mesada pensional por invalidez, contra el Ejército Nacional, para lo cual le hizo entrega de \$1.800.000, que según las explicaciones suministradas por el quejoso y la abogada disciplinada, \$1.300.000 era para pagar la valoración médica, a fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral por la enfermedad, porque con base en esta se asignaría la mesada pensional, y \$500.000 para gastos de papelería; sumas de dinero que como consta a folio 5 del c.o., fueron entregadas a la profesional del derecho y así lo ha aceptado la disciplinada en sus intervenciones en este proceso disciplinario.

Ahora bien, ante la inconformidad que le generó al actor el no tener resultados, el 17 de enero de 2018, le solicitó la devolución de los documentos, como del dinero que le había entregado, por cuanto no era su interés que continuara con las gestiones, porque él adelantaría el trámite de manera personal, ya que según las consultas que había realizado, no necesitaba de abogado.

Frente a esta situación, la Dra. Stella Vanegas de Perilla argumenta haberle cancelado al médico de la Junta de invalidez la suma que solicitó al quejoso, pero no le había entregado el recibo; ante ello, con el fin de establecer si efectivamente se había realizado la entrega del dinero al galeno, se ofició a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, quien respondió a estas diligencias, que revisadas las bases de datos y sistemas de información no se encontró solicitud de calificación y/o trámite pendiente a nombre de Juan Ardila Valderrama.

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

Una vez terminada la audiencia de juzgamiento, la abogada allega la calificación de la pérdida de capacidad laboral practicada el 10 de febrero de 2019 a Juan Ardila Valderrama, firmada por el médico especialista en salud ocupacional.

Concatenadas las fechas de otorgamiento del poder ( Junio de 2017), retiro del mismo por el mandante y devolución de los documentos (7 de enero de 2018), como la fecha de la queja (2 de febrero de 2018), y la denuncia penal presentada por la abogada el 22 de enero de 2018, resulta contradictorio los argumentos que esgrime la Dra. Vanegas de Perilla, porque la calificación del detrimento de capacidad laboral se realizó el 10 de febrero del año 2019, según documento que ella misma allega, y que no corresponde a la Junta de Invalidez del Meta, si no de un médico particular, es decir un año y 8 días de haberle instaurado la denuncia disciplinaria, luego entonces, cómo dar credibilidad a este documento, que tiene fecha muy posterior a que el quejoso le retirara el poder y demás documentos y que así mismo, la Dra. Stella manifestara en su versión, que una vez se sintió intimidada por el señor Ardila y que ocasionò que ella presentara denuncia ante la Fiscalía, no volvió a realizar ningún tipo de gestión a su favor.

Por lo tanto, los elementos de prueba permiten establecer que la investigada retuvo para sí dineros que le fueron entregados para la valoración médica para determinar la mengua de capacidad laboral, el cual no realizó, porque le fue retirado el poder, y a la fecha de esta decisión, no ha devuelto la suma recibida; y es deber constitucional de los abogados el respeto por los derechos ajenos, que implica no retener, ni utilizar en provecho propio o de

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

un tercero los dineros, bienes o documentos que le sean suministrados para las gestiones, o los recibidos de otras personas por cuenta de su cliente, siendo la honradez, un comportamiento que debe predominar en el perfeccionamiento de la gestión profesional del abogado, deberes que en presente asunto se fracturaron por la profesional investigada.

### Antijuridicidad.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 4º, establece que el profesional del derecho incurre en falta antijurídica, cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno los deberes allí consagrados.

Verificada como está desde el punto de vista objetivo la infracción al deber imputado a la profesional investigada, no obra en el plenario justificación para la actuación deshonrosa en que incurrió, porque era evidente que en el momento que se le revocó el poder y al no haberse realizado la valoración médica, sin ningún miramiento debió devolver el dinero al señor Juan Ardila, y al ser vinculada por la jurisdicción disciplinaria intentó justificarse señalando como responsable del incumplimiento la actitud del quejoso, argumentando que había cancelado la experticia médica, cuando lo cierto es que tal situación no ocurrió, quedando demostrada la falta endilgada, y la inexistencia de eximente de responsabilidad frente a este proceder antiético.

### Culpabilidad.

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que la falta a la honradez profesional es un comportamiento de modalidad dolosa, por cuanto se omite el deber frente al servicio prestado y dentro de los deberes del abogado se encuentra el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y en el presente asunto el actuar es doloso, porque no existía justificación para no hacer entrega del dinero que se había recibido en virtud del asunto encomendado.

# 8.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En el presente asunto, teniendo en cuenta que para fecha de los hechos, la abogada registraba antecedentes disciplinarios, lo cual conlleva a la concurrencia de causal de agravación prevista en el numeral 6º del literal C del artículo 45 de la ley 1123 de 2007.

Aunado a lo anterior, existió un concurso de faltas disciplinarias, una atribuible en grado de culpa, y dos dolosas; en donde además se causó grave perjuicio al quejoso y víctima, puesto que se trata de una persona que no labora y que presenta discapacidad, siendo la finalidad de la actuación profesional el que se le reconociera pensión de invalidez, por lo que un millón ochocientos mil pesos para una persona de estas condiciones, representa mucho dinero y dificultad para conseguirla.

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

por lo cual esta Comisión de Disciplina Judicial impondrá sanción de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión , por el término de SEIS MESES.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### 10.-RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE SEIS MESES a la abogada Stella Vanegas de Perilla, por incumplimiento a los deberes previstos en los numerales 8º y 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas a la debida diligencia profesional, honradez del abogado, tipificadas en el numeral 1º del artículo 37; numerales 3º y 4º del artículo 35 ibidem, grado de culpa y dolo.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo en el acto de notificación, copia íntegra de la providencia notificada, advirtiendo que contra la misma procede recurso de apelación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

RADICACION NO. 2018-060

DISCIPLINADO: Dra. Stella Vanegas de Perilla

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

**TERCERO:** De no ser recurrido este fallo remítase a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta el grado en consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

MAGISTRADO

# **Firmado Por:**

# MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN MAGISTRADO

RADICACION NO. 2018-060

DISCIPLINADO: Dra. Stella Vanegas de Perilla

INFRACCIÓN: ARTÍCULO 35 .3. .4 y 37.1° de la Ley 1123 de 2007

DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

# MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# ac855e082593787a1ff55908f4c6f07802b88d0ea1271310 853a9f05bbed1324

Documento generado en 08/07/2021 07:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectron ica